



de la provincia de Cáceres

NÚMERO 275

Sábado 23 de Noviembre

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 84

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la Agalaxia contagiosa en el término municipal de Cuacos, que fué declarada oficialmente con fecha 16 de Julio de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 21 de Noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

4904

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 85

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la Agalaxia contagiosa en el término municipal de Aldeanueva de la Vera, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de Agosto de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 21 de Noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

4929

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 86

Habiéndose presentado la Epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Casar de Cáceres; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco de población de Casar, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Casar de Cáceres; como zona infecta el casco de población de Casar de Cáceres y

zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: desinfección de locales y aislamiento de los enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica, prohibición de aprovechamiento y destrucción de los muertos; suspensión de ferias, mercados y concursos de cerdos en la zona infecta y sospechosa.

Cáceres, 21 de Noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

4930

Audiencia Territorial

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Logrosán, seguidos entre don Emilio Sánchez Abril contra doña Trinidad Peromingo Serradilla, sobre pago de cantidad, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha dictado la siguiente:

Sentencia número

Señores: Don Constanancio Pascual, don Adrián Moreno Cuesta y don Vicente L. Naranjo.

Cáceres a 14 de Octubre de 1935.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Exma. Audiencia Territorial, integrada por los señores antes expresados, los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Logrosán, entre partes de una como demandante y apelante don Emilio Sánchez Abril, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Berzocana, representado en esta instancia por el Procurador don Cipriano Campillo López, y de la otra como demandada y apelada doña Trinidad Peromingo Serradilla, mayor de edad, viuda, industrial y de la misma vecindad, no comparecida primeramente en este Tribunal, por lo que con ella se entendieron las actuaciones en los Estrados y personada después mediante la representación del Procurador don Elpidio Solís y

bajo la dirección del Letrado don Antonio Fernández Serrano, y pendientes en grado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por expresado Juzgado con fecha 11 de Julio último pasado.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que la sentencia apelada absolvió a Trinidad Peromingo Serradilla de la demanda contra ella interpuesta en estos autos por don Emilio Sánchez Abril, sin expresa condena de costas.

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación contra expresada sentencia por la representación del demandante don Emilio Sánchez Abril y admitido que fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que en tiempo y forma se personó primero el apelante en la dicha representación, después la apelada en la mencionada representación, y previa la tramitación legal, se señaló el día 11 de los corrientes para la celebración de la vista prevenida por la Ley, la que tuvo lugar con asistencia de los Letrados de las partes que solicitaron lo pertinente al derecho de sus defendidos.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales que asimismo aparecen cumplidas en primera instancia.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que la cuestión a resolver en esta litis se reduce sencillamente y llanamente en enjuiciar con el prisma de la hermenéutica legal el integral contenido de los documentos privados obrantes en autos a los folios 2, 3 y 4, ya que en ellos, según la parte actora y con el adimento de los elementos probatorios que ofreció en su demanda, cristalizó la entrega de las cantidades reclamadas y como su corolario la responsabilidad para la demanda en el concepto de deudora contra ella accionada. Para tal enjuiciamiento ninguna senda más cierta que aplicar la culpa de la Ley a dichos documentos y prueba practicada en estos autos y con su exégesis fisonomizar si su contenido integra o no un liga-

mento de préstamo, prescindiendo por ser ajeno a la litis del estudio y caracterización del vínculo de sociedad o de las relaciones jurídicas preanterioras que hayan existido o podido existir entre el actor y el marido de la demandada sobre el que tiene expedita las partes para accionar lo que les convenga.

Considerando: Que los mencionados documentos merecen enjuiciarse como auténticos e indubitables, el primero por el reconocimiento prestado en su contenido por la parte demandada y los otros dos por la prueba pericial sobre ellos practicada en autos al folio 44, y averada por la observación personal del inferior. La autenticidad, procesalmente controlada de expresados documentos, evidencia un hecho: el de la entrega por el actor a la demandada de las cantidades que en aquéllos se relacionan, según se conoce su ilustrada dirección en el último párrafo del primero de los fundamentos de derecho de su escrito de contestación a la demanda.

Considerando: Que apreciado conforme a normas de sana crítica la prueba testifical obrante en autos a los folios 37, 38 y 39 de su unánime y claro conteste se infiere la certeza integral del contenido de las preguntas 9.ª y 15.ª, ambas inclusivas del interrogatorio de preguntas formulado por la parte actora y con tal realidad probatoria, no sólo se disipan algunas nebulosas que por su inexpressión y falta de redacción pudieran surgir de la torpe exteriorización de mentados documentos, sino que se dibujan con claridad suficiente en su génesis, vitalidad y consumación la trayectoria cierta y evidente de dos hechos; uno, a entrega del numerario en aquellos relacionados por el señor Sánchez Abril a la demanda; otro, la recepción por parte de ésta de la cantidad consignada en mentados documentos.

Considerando: Que en virtud de la orientación espiritualista que informa nuestro derecho positivo, que tiene realidad plasmatoria en preceptos tan terminantes como los consignados en los artículos 1.088, 1.089, 1.091, 1.254 y 1.255 del Código civil—cuya claridad meridiana a los efectos de esta litis excluye una labor exogética—y enjuiciando confor-

ENTRADA
23 NOV. 1935

FRANQUEO:
CONCERTADO

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

MES DE AGOSTO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Agalaxia contagiosa ...	Jarandilla.....	Aldeanueva de la Vera.....	Caprina ...	»	102	»	»	102
Idem.....	Idem.....	Cuacos.....	Idem.....	8	»	»	»	8
Idem.....	Idem.....	Losar de la Vera.....	Idem.....	»	12	»	»	12
Idem.....	Logrosán.....	Garciaz.....	Idem.....	95	3	9	17	72
Fiebre de Malta.....	Plasencia.....	Galisteo.....	Idem.....	»	25	»	»	25
Idem.....	Trujillo.....	Santa Cruz de la Sierra.....	Idem.....	»	37	»	»	37
Carbunco bacteriano...	Cáceres.....	Cáceres.....	Bovina.....	»	1	»	1	»
Idem.....	Coria.....	Torrejoncillo.....	Porcina.....	»	3	2	1	»
Idem.....	Jarandilla.....	Jarandilla.....	Equina.....	»	3	»	3	»
Idem.....	Trujillo.....	Robledillo de Trujillo.....	Bovina.....	»	2	»	2	»
Carbunco sintomático..	Alcántara.....	Mata de Alcántara.....	Idem.....	»	7	»	7	»
Pulmonía contagiosa...	Logrosán.....	Alía.....	Porcina.....	2	8	3	3	4
Peste porcina.....	Coria.....	Holguera.....	Idem.....	30	90	68	42	»
Idem.....	Idem.....	Torrejoncillo.....	Idem.....	5	»	3	2	»
Idem.....	Garrovillas.....	Talaván.....	Idem.....	»	60	»	45	15
Idem.....	Hoyos.....	Gata.....	Idem.....	3	»	»	3	»
Idem.....	Idem.....	Valverde del Fresno.....	Idem.....	12	»	»	10	2
Idem.....	Jarandilla.....	Losar de la Vera.....	Idem.....	4	»	»	4	»
Idem.....	Logrosán.....	Berzocana.....	Idem.....	»	20	»	20	»
Idem.....	Navalmoral de la Mata.....	Valdehúncar.....	Idem.....	7	17	11	3	10
Idem.....	Trujillo.....	Robledillo de Trujillo.....	Idem.....	»	10	9	1	»
Rabia.....	Hervás.....	Cerezo.....	Canina.....	»	1	»	1	»
Idem.....	Idem.....	Guijo de Granadilla.....	Bovina.....	»	1	»	1	»
Viruela ovina.....	Alcántara.....	Brozas.....	Ovina.....	»	204	»	10	194
Idem.....	Valencia de Alcántara.....	Salorino.....	Idem.....	»	436	»	52	384
TOTAL.....				166	1.032	105	228	865

Cáceres a 5 de Septiembre de 1935.—El Inspector Provincial Veterinario, Mariano Benegasi.

3489

me a aquellos preceptos legales la realidad probatoria de hechos consignada en precedentes consideraciones, se impone la estimación de la existencia entre las partes de un ligamento generado por su soberana voluntad, adornado de los requisitos para dotarle de fuerza coercitiva exigible y cuyo contenido de vitalidad le nutre una cantidad de numerario entregada por el actor a la demandada y recibida por ésta.

Considerando: Que según el artículo 1.740 del Código civil por el contrato de préstamos, una de las partes entrega a la otra o alguna cosa fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comadato, o dinero u otra cosa fungible con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo y regulando este artículo 1.753 de dicho cuerpo legal establece, que el que recibe en préstamo, dinero u otra cosa fungible adquiere su propiedad y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad, obligación que según el artículo 1.754 de dicho Código se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.170 del mismo.

Considerando: Que haciendo aplicación de la doctrina expuesta a este litigio, se impone la conclusión de existir entre las partes contendientes un contrato de préstamo por virtud del cual el actor señor Sánchez Abril entregó las cantidades fijadas en los mencionados documentos, cantidades que recibió la demandada doña Trinidad Peromingo, sur-

giendo, pues, con toda legalidad y ética el derecho en aquél para reclamarlas y la obligación en ésta de devolverlas, con deducción, claro es, en términos de matematización, de la suma de 702 pesetas que el actor, por su propio reconocimiento, declara tener recibido a cuenta de la demandada.

Considerando: Que según el artículo 1.740 del Código Civil, el simple préstamo puede ser gratuito y conforme al 1.775 no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado por lo que el relacionado préstamo y debatido en esta litis debe ser reputado como gratuito.

Considerando: Que conforme al artículo 1.128 del Código Civil, si la obligación no señalase plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor o cuando haya quedado a voluntad de éste, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

Considerando: Que por lo expuesto procede la revocación de la sentencia recurrida, condenar a la demandada al pago de la cantidad reclamada por el actor, sin haber lugar al pago de intereses, y con fijación de plazo para dicho pago.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad a los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistos los requisitos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia dictada en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Prime-

ra Instancia de Logrosán con fecha 11 de Julio último pasado, debemos condenar y condenamos a la demandada doña Trinidad Peromingo Serradilla, a que pague al actor la suma de 3.298 pesetas que es en deberle por el concepto contra ella accionado en la demanda inicial de esta litis; y se fija como plazo para que tenga lugar dicho pago, el de noventa días, sin hacer para las partes expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos originales con el oportuno testimonio y certificación al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia dictada en justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Adrián Moreno.—Vicente L. Naranjo.

«Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, certifico. Cáceres a 14 de Octubre de 1935.—Germán Repetto.—Rubricado».

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los fines y efectos legales procedentes, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a 28

de Octubre de 1935.—Germán Repetto.

4860

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, seguidos a denuncia de doña Isabel Cruz García, representada por su marido don Paulino Anés Pérez, contra don José Cercas, sobre reivindicación de una casa; la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, dictó la siguiente

Sentencia número 87

Señores

Don Constancio Pascual.
Don Vicente R. Redondo.
Don Adrián Moreno Cuesta.
Don Vicente L. Naranjo.

En Cáceres a 25 de Septiembre de 1935.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores que se expresan al margen, ha visto los autos de menor cuantía sobre reivindicación de bienes, instados en el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, por doña Isabel Cruz García, mayor de edad, casada y vecina de Ibahernando, representada por su marido don Paulino Anés Pérez, contra don José Cercas Mena, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ibahernando, de cuyos autos conoce la Sala en virtud de apelación interpuesta por aquélla contra la sentencia absolutoria dictada en los mismos; y

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que la parte dispositiva de dicha sentencia, dada por el Juez de Primera Instancia de Trujillo, en 17 de Abril próximo pasado, dice así:

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo al demandado don José Cercas Mena, de la acción reivindicatoria contra él formulada por doña Isabel Cruz García, declarando no ser ésta dueña de la casa objeto de la acción y no haber lugar a darla la posesión que de ella pretenda, imponiéndose a la demandante las costas del juicio».

Resultando: Que admitida la apelación interpuesta por la demandante, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Sala, se dió al rollo la tramitación legal hasta la celebración de la vista, el día 23 del actual, en cuyo acto el Letrado don Fernando Alvarez Guerra, por la parte recurrente, reprodujo su petición de que se revoque la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Vicente L. Naranjo.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que no habiéndose formulado en el acto de la vista nuevas consideraciones de derecho que desvirtúen las que sirvieron de base para el fallo, es procedente la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes, con imposición de costas en esta segunda instancia por prescripción expresa del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y las referentes a la tramitación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia de Trujillo en 17 de Abril del corriente año, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, y firme que sea la misma, remítanse los autos originales con testimonio de ella a dicho Juzgado, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno.—Vicente L. Naranjo.

«Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, certifico. Cáceres a 25 de Septiembre de 1935.—German Repetto (rubricado).»

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los fines y efectos legales procedentes, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 9 de Noviembre de 1935.—German Repetto.

4897

AUDIENCIA PROVINCIAL

Edicto

La Audiencia expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen.

Sentencia

En la ciudad de Cáceres, a 11 de Noviembre de 1935. Vistos en grado de apelación los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, seguido a instancia de don Gumersindo Orgaz y Orgaz y don Ramón y don Jerónimo Paredes Orgaz, casados, labradores y vecinos de Valdelacasa de Tajo, contra don José Español Villacastán, representado por su Administrador don Eduardo Fernández Vegue, mayor de edad y vecino de Talavera de la Reina, sobre rebaja de renta de las fincas Torriquillo, Adefueras de Torriquillo y Posadas del Hoyo, representados en esta segunda instancia, los primeros por los estrados del Tribunal, y el demandado, hoy apelante, por el Procurador don Cipriano Campillo y defendido por el Letrado don Tomás Murillo.

Fallamos: Que revocando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos improcedente la reducción de la renta correspondiente al año 1933, treinta y cuatro de las fincas Torriquillo, Adefueras de Torriquillo y Posadas del Hoyo, solicitada por los demandantes, a los que condenamos expresamente en las costas de Primera Instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que en forma legal será notificada a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis R. Celestino.—Juan Luis Rivas.—Cándido Conde.

La anterior sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha, por el señor Magistrado Ponente, en la Audiencia pública del Tribunal, ante la fe del Secretario de Sala sustituto, don Pedro Acedo.

Y en cumplimiento de lo acordado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación de dicha sentencia a los litigantes constituidos en rebelde, don Gumersindo Orgaz y Orgaz y don Ramón y don Jerónimo Paredes Orgaz, expido el presente edicto con el visto bueno del señor Presidente de la Audiencia Provincial de esta capital en ella a 18 de Noviembre de 1935.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Luis R. Celestino.

4896

Junta Provincial Vitivinícola

CIRCULAR

La «Gaceta» del 9 del actual, publica unas instrucciones sobre declaración de cosechas y existencias de vinos de las que se insertan a continuación en este periódico, aquello que es de interés para los Ayuntamientos, cosecheros y cuantos se dediquen al Comercio de vinos.

Para llevar a plena efectividad cuantos extremos abarca la Orden de este Ministerio, los organismos encargados de la vigilancia y cumplimiento de la Ley: Juntas Vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos, Servicio Central de Represión de Fraudes y su Cuerpo de Veedores, procurarán con el mayor celo y actividad, exigir el cumplimiento de los preceptos de la Ley, observando las normas siguientes en cuanto se relacione con las declaraciones de cosechas y existencias.

Dichas declaraciones, que deberán presentarse en los diez últimos días del mes de Noviembre en curso, con arreglo al modelo número 1, son obligatorias para todos los productores, viticultores, comerciantes, exportadores, detallistas y cuantos se dediquen a la producción, comercio y venta de vinos y demás productos derivados de la uva. No deberán incluirse en ellas los Alcoholes, aguardientes, anisados, licores, etcétera.

Deberán presentarse por triplicado, del 20 al 30 de Noviembre en curso, una por cada bodega o establecimiento, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal han verificado la elaboración o realizan su negocio, haciendo constar en ellas la cantidad en litros de las distintas clases de vinos que posean el día 20 de dicho mes, su graduación, así como si es de la campaña actual o de cosechas anteriores.

No podrá circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y a los contraventores de esta obligación les será formado el expediente oportuno, aplicándose las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero del Estatuto del Vino—Ley de 26 de Mayo de 1933—, recordarán por medio de bandos, durante el mes de Noviembre, el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándolos a presentar las correspondientes declaraciones dentro de la decena última de dicho mes. Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, que no podrá exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros dos, que remitirán, para su comprobación, dentro de los diez primeros días de Diciembre, al Servicio Agronómico provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo número 2, en la que se expresará claramente: número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores. Cada uno de éstos dos últimos grupos se dividirá en dos clases: secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Beaumé. Entre los dulces habrán de incluirse las mistelas, concentrados, arropes, mostos apagados, azufrados, vermust que no lleven la denominación de secos, y, en general, cuantos vinos contengan una riqueza de licor su-

perior a dos grados Beaumé. De no cumplirse todas estas obligaciones, serán sancionados sus Alcaldes con multas que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas.

Cáceres, 20 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Presidente de la Junta Vitivinícola, León Barandiarán. 4931

Juzgados

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

Don Luis Díaz González, Juez municipal de este pueblo de Malpartida de Plasencia (Cáceres).

Hago saber: Que en virtud de denuncia interpuesta ante este Juzgado, por el Capataz de la 25 Brigada encargado de la conservación y custodia de la vía y sus adyacencias, en los kilómetros 232 al 242 de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal; por haber sido arrollada una res vacuna por el tren número 22, el día 9 del corriente, hecho ocurrido en el kilómetro 235-500 de expresado ferrocarril; he acordado como consecuencia de todo ello en providencia del día de hoy, sean notificadas ambas partes para la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, el cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 30 del actual, y hora de las diez de su mañana.

Y para que sirva de citación en forma al desconocido dueño de la res vacuna arrollada por indicado tren con los apercibimientos de los artículos 970 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expido el presente en Malpartida de Plasencia a 15 de Noviembre de 1935.—Luis Díaz.—D. S. O., el Secretario habilitado, Abundio González. 4849

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

Don Luis Díaz González, Juez municipal de este pueblo de Malpartida de Plasencia (Cáceres).

Hago saber: Que en virtud de denuncia interpuesta ante este Juzgado, por el Capataz de la 26 Brigada encargado de la conservación y custodia de la vía y sus adyacencias, en los kilómetros 242 al 252 de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal; contra autor desconocido de hurto de traviesas viejas en la Estación de Malpartida, que han sido tasadas al efecto en la suma de 45'50 pesetas; he acordado en providencia de esta fecha, convocar a las partes para la celebración del oportuno juicio verbal de faltas, el cual ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el próximo día 30 del actual, y hora de las once.

Y para que sirva de citación en forma al autor desconocido del expresado hurto con los apercibimientos de los artículos 970 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expido el presente en Malpartida de Plasencia a quince de Noviembre de 1935.—Luis Díaz.—P. S. M., el Secretario habilitado, Abundio González. 4850

TRUJILLO

Edicto

Don Enrique Moreno Albarrán,
Juez de Primera Instancia de
la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, penden autos ejecutivos, por el procedimiento judicial sumario establecido en la Ley Hipotecaria, instado por don Antonio Chamorro Sánchez, mayor de edad, casado y vecino de Miajadas, contra don Bartolomé Rebolledo Vicente, sobre reclamación de CINCO MIL SEISCIENTAS TREINTA Y CINCO PESETAS, intereses y costas, en los que, por resolución de esta fecha, he acordado sacar a subasta la finca que a continuación se reseña, propiedad del demandado:

Una casa sin número de gobierno, en la calle de Santiago, en Miajadas, mide ocho metros de fachada por dieciocho de fondo, y linda por su derecha entrando, con otra de herederos de Diego Horillo Tello; izquierda, con la de Francisco Mera Fernández, y espalda o traseras, con Julián Aguado Palma. Tiene un líquido imponible de diecinueve pesetas. Se halla inscrita al tomo cuatrocientos ochenta, libro noventa y siete de Miajadas, folio ciento veintiuno, finca ocho mil cuarenta y cinco, inscripción segunda. Tasada en seis mil setecientas cincuenta pesetas.

El remate de expresada finca tendrá lugar el día veintisiete del próximo mes de Diciembre y hora de las once de la mañana, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo porque sale a subasta, que es el pactado en la escritura pública de hipoteca y que no se admitirán posturas que sean inferiores a dichos tipos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Trujillo a veinte de

Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Enrique Muñoz—El Secretario Judicial Licenciado, Julián Ruiz de Rivas.

(80=32 pstas.) 4929

Alcaldías

PORTAJE

Edicto

Don Telesforo Leno Martín, Alcalde constitucional de este pueblo de Portaje.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 7 del actual, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 489 de la parte vigente del Estatuto municipal, y con arreglo a los artículos 483 y 484 de dicho cuerpo legal, acordó hacer la designación de los vocales natos que han de formar parte de las Comisiones de evaluación de las respectivas partes, Real y Personal del repartimiento general de utilidades para el año de 1936, en la siguiente forma:

Parte Real

Don Victor Masides Rodríguez, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio fuera del pueblo.

Don Juan Sánchez Rodríguez, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio dentro del término.

Don José Corrales Rodríguez, mayor contribuyente por riqueza urbana.

Don Serviliano Borrero Granada, mayor contribuyente por contribución industrial.

Parte personal

Don Telesforo Leno Marián, mayor contribuyente riqueza rústica.

Herederos de don Marcos Borrero Clemente, riqueza urbana.

Don Santiago Díaz Velasco, mayor contribuyente por contribución industrial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento puedan examinar dicho nombramiento y presentar las reclamaciones que crean conveniente a su derecho, acompañadas de los justificantes oportunos en término de siete días en la Secretaría del Ayuntamiento, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Portaje a 8 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Telesforo Leno.

4708

ALDEANUEVA DE LA VERA

Arbitrio de Pesas y Medidas fieles

A las diez horas del día quince de Diciembre próximo, se celebrará en esta Sala Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, licitación pública para arrendar el Arbitrio de Pesas y Medidas fieles de este pueblo, por el plazo de dos

años naturales, o sean mil novecientos treinta y seis y mil novecientos treinta y siete, sobre el tipo de CINCO MIL PESETAS cada año, por pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta a continuación, los cuales pueden presentarse todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento, incluidas en sobres que contendrán escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del Arbitrio de Pesas y Medidas de esta villa, para los años mil novecientos treinta y seis y mil novecientos treinta y siete».

Acompañarán a los pliegos carta de pago de haber constituido en depósito en la Caja municipal o sobre la mesa, en el acto de la licitación, el diez por ciento del importe del tipo de subasta y la Cédula personal del presentante, debiendo ajustarse la subasta al pliego de condiciones económicas redactado por el Ayuntamiento, Ordenanza municipal aprobada por la Delegación de Hacienda de Cáceres en veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y uno y artículos ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres del Estatuto municipal, Reglamento de Contratación de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro y demás disposiciones vigentes, cuya documentación se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., mayor de edad, enterado de la ordenanza formada por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, debidamente aprobada, para la exacción del Arbitrio de Pesas y Medidas fieles de dicho término, pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del mismo, para los años de mil novecientos treinta y seis y mil novecientos treinta y siete, los acepta en todas sus partes y ofrece por mencionado remate la suma de..... pesetas y..... céntimos (en letra).

(Lugar, fecha y firma).

Aldeanueva de la Vera a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Florentino Sánchez.

(76=30'80 pstas.) 4909

TEJEDA DE TIETAR

Edicto

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, acordó celebrar subasta para la contratación del servicio de recaudación de los arbitrios municipales de este Municipio para el año de 1936.

Todo lo cual se anuncia al público a los efectos del artículo 26

del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para que en el plazo de cinco días se formulen reclamaciones en la Secretaría municipal contra este acuerdo.

Tejada de Tietar a 20 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Patricio Sánchez.

4911

Para los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar, se hace saber que quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que abajo se citan, los siguientes documentos para el próximo año de 1936.

MIAJADAS

Repartimiento de la Contribución Territorial por Rústica. Plazo, ocho días. 4901

Repartimiento de la Contribución Territorial por Urbana. Plazo, ocho días. 4902

MILLANES DE LA MATA

Presupuesto Ordinario. Plazo, quince días. 4907

PIORNAL

Habilitación de Crédito a favor del Capítulo primero, artículo 5.º del Presupuesto de gastos. Plazo, quince días. 4913

Habilitación de Crédito a favor del Capítulo undécimo, artículo 3.º del Presupuesto de gastos. Plazo, quince días. 4913

VILLA DEL CAMPO

Proyecto de Presupuesto Ordinario. Plazo, ocho días. 4915

TORREQUEMADA

Transferencia de Crédito. Plazo, ocho días. 4916

Presupuesto Ordinario. Plazo, quince días. 4917

Ordenanzas de exacciones municipales. Plazo, quince días hábiles. 4918

Sección no oficial

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres

ANUNCIO

El día primero del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de su mañana, se revenderán en pública subasta, las prendas y alhajas vencidas y no empeñadas, comprendidas en los talones números treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y uno, de cuarenta y tres mil trescientos noventa y cinco de prendas, serie E., y las de alhajas números sesenta y dos mil novecientos sesenta y seis, del sesenta y tres mil seiscientos veinticinco, ambos inclusive.

Cáceres a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Director Gerente, León Leal Ramos.

(24=9'60 pstas.) 4905